



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2996 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 07 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5120470-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **MANUEL MAXIMO ALVARADO LOPEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 3708-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 7 de junio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de febrero de 2018, don **MANUEL MAXIMO ALVARADO LOPEZ**, solicita reajuste diferenciada y los beneficios especiales dispuesto por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, tomando como referencia lo dispuesto por el D.U. N° 105-2001, sus devengados e intereses legales, pago de la continua a partir del 01 de setiembre de 2001;

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, emite la Resolución Gerencial Regional N° 3708-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 7 de junio de 2018, mediante la cual resuelve DENEGAR la petición efectuada por el administrado, sobre reajuste de la bonificación personal, reintegro de remuneraciones devengadas, más intereses legales;

Que, con fecha 16 de julio de 2018, don **MANUEL MAXIMO ALVARADO LOPEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución acotada, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 1769-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 8 de mayo de 2019 por ésta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, amparo mi pedido en lo dispuesto en el Artículo 208° del Reglamento de la ley del profesorado, que se señala que se debe otorgar a los profesores remuneración personal y remuneraciones complementarias; así mismo, se debe tener en cuenta el Artículo 209°, el cual prescribe que el profesor percibe una remuneración personal de 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos. El D.S. N° 019-90-ED en su Artículo 43°, dispone que "los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la ley y el presente reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula";

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste de la bonificación personal, devengados e intereses legales;

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;**

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Reglamento del Decreto Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847**";

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, **precisa** que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;**

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda **cualquier** otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades **del Sector Público**, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.** Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados **en el párrafo anterior;**

Que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del **precitado** reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] **reajusta** la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Así, como se repite, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, asimismo la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran **necesarios** durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta **del Titular** del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, respecto a la solicitud de reajuste de los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99; dichos decretos no señalan que se debe aplicar en el concepto por Bonificación Personal. Incluso, los Decretos de Urgencia N° 073-1997 y Decreto de Urgencia N° 011-1999 textualmente señalan que **no es** base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión;

Que, estando a lo prescrito en la Ley N° 28449, la remuneración básica que actualmente percibe don **MANUEL MAXIMO ALVARADO LOPEZ**, está calculado de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios; por lo que, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, finalmente, **con relación al pago de los intereses legales** de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el **pago** de los intereses legales, por no haber sido reconocido el incremento de la bonificación personal establecida **en el** Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, ni el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por el D.S. N° 051-91-PCM;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta



los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 219-2019-GRLL-GGR-GRAJ/CECA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación don **MANUEL MAXIMO ALVARADO LOPEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 3708-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 7 de junio de 2018, sobre reajuste de la bonificación personal, reintegro de remuneraciones devengadas e intereses legales; **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL